RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 179 -2026-GM-MDP/T

Pocollay, 06 NOV. 2026

VISTOS:

Escrito s/n de fecha 18 de setiembre del 2026 con registro CUD Nº 46463, presentado por el administrado PAULO DIEGO VARGAS PICARDO; Informe Nº 743-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 07 de octubre del 2026, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control; Informe Nº 4173-2026-GDESGA-GM/MDP-T de fecha 09 de octubre del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental; Informe N° 720-2026-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 02 de noviembre del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, que cuentan con autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el articulo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el tercer párrafo del artículo 39ª de la Ley Nª 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, (...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el artículo 46ª "Sanciones" de la precitada Ley Nª 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)".

Que el artículo 49ª de la referida Ley Nª 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. (...)".

Que, conforme a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y sus modificatorias, en el artículo 3°, manifiesta que; "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...)".

Que, el artículo 15ª del Texto Único Ordenado de la Ley Nª 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo Nª 163-2020-PCM, precisa que: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nª 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nª 006-2026-JUS, establece lo siguiente: Artículo 207ª, numeral 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; numeral 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, (...). Asimismo, el artículo 209ª, señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del precitado Texto Único Ordenado de la Ley Nª 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nª 006-2026-JUS, en el numeral 4. "Tipicidad" del artículo 230ª "Principios de la potestad sancionadora administrativa", precisa que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 179-2026-GM-MDP/T

tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)".

Que, del mismo cuerpo normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su artículo 235°, sobre el procedimiento sancionador, se ciñe las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2019MDP-T, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS de la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene como objeto reglamentar la Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones(CUIS)en la jurisdicción del Distrito de Pocollay, para las acciones de fiscalización y control así como la imposición de sanciones administrativas que se encuentren establecidas en la presente Ordenanza. Esta Ordenanza contiene las disposiciones y condiciones generales que sustenten el procedimiento administrativo sancionador en concordancia con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y otras normas conexas.

Que, conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T, por incumplimiento a las disposiciones municipales es aplicable la sanción de multa, el cual se describe en el siguiente detalle:

CÓDIGO CUIS	INFRACCIÓN	IMPORTE	MEDIDA COMPLEMENTARIA
2.1.01	Por realizar actividades comerciales, administrativas profesionales, de servicios o industriales sin contar con Licencia de Funcionamiento.	75% de una UIT	Clausura temporal hasta subsanar la infracción, Clausura definitiva en caso de continuidad o reincidencia.

- Monto de la multa: S/ 4,125.00 (cuatro mil ciento veinticinco con 00/100 soles)

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP-T, señala en su artículo 11°. Funciones de la Gerencia Municipal, (...) numeral 21. Resolver en última instancia respecto de aquellos actos administrativos emitidos por las gerencias de la municipalidad que no agotan la vía administrativa, conforme a la normatividad vigente; (...) numeral 23. Emitir resoluciones de gerencia municipal en asuntos de su competencia.

Que, mediante Carta N° 107-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 01 de julio del 2026, el Subgerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control, dirigido al administrado Paulo Diego Vargas Picardo, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado "Tacna Nuestra", hace de conocimiento que al haberse verificado que dicho establecimiento viene funcionando sin licencia de funcionamiento, está incurriendo en una infracción administrativa contempladas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N° 010-2019-MDP-T.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 179 -2026-GM-MDP/T

Que, mediante Informe Nº 497-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 07 de julio del 2026, el (e) Subgerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control, solicita la constancia de acto firme, respecto a la Carta Nº 107-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 01 de julio del 2026, debiendo precisarse si el administrado infractor principal y responsable Sr. Paulo Diego Vargas Picardo, identificado con DNI Nº 00795613, en su calidad de responsable del inmueble ubicado en la Av. San Martin Nº 1201 del distrito de Pocollay, presentó descargo alguno contra el referido acto administrativo, dentro del plazo legal de cinco (05) días hábiles.

Que, mediante Informe Nº 500-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de julio del 2026, el (e) Subgerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control, informa que los días 13, 21 y 27 de junio del 2026, se llevaron a cabo operativos de fiscalización municipal, en el establecimiento denominado "Tacna Nuestra", contando con la participación de la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos y Desastres, la Unidad Funcional de Comercio, Licencias y Control Sanitario, y el personal de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales.

Que, mediante Informe Nº 2896-2026-GDESGA-GM/MDP-T de fecha 10 de julio del 2026, el Gerente de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental, señala que habiendo transcurrido más de seis (06) días hábiles, el plazo otorgado al administrado para la presentación de su descargo ha vencido; por lo que, correspondería solicitar la emisión de un informe que precise "si el administrado ha presentado su descargo" o en su defecto disponga la emisión de la constancia de acto firme, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Nº 586-2026-OACSGGD-MDP-T de fecha 20 de julio del 2026, el (e) Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano, Secretaria General y Gestión Documentaria, remite respuesta a requerimiento, que luego de haber realizado la búsqueda correspondiente en el cuaderno de registro de Mesa de Partes, informa que no se encontró documento impugnatorio presentado por el administrado Sr. Paulo Diego Vargas Picardo; el cual cumple con remitir constancia de Acto Firme.

Que, mediante Informe Nº 570-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 03 de agosto del 2026, el (e) Subgerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control, remite Informe Final de Instrucción, el cual concluye que corresponde imponer sanción de multa al Sr. Paulo Diego Vargas Picardo, identificado con DNI Nº 00795613, en su calidad de infractor responsable del establecimiento ubicado en la Av. San Martin Nº 1201 del distrito de Pocollay, anteriormente denominado "Tacna Nuestra", al haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el Código CUIS 2.1.01 "Por realizar actividades comerciales, administrativas, profesionales de servicios o industriales sin contar con Licencia de Funcionamiento" infracción de rango grave sancionado con una multa de 75% de 1 UIT equivalente a S/. 4,125.00 (cuatro mil ciento veinticinco con 00/100 soles), conforme a la Ordenanza Municipal Nº 010-2019-MDP-T.

Que, mediante Informe Nº 698-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 08 de setiembre del 2026, el (e) Subgerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control, remite los actuados y proyecto de resolución de sanción, en merito al análisis realizado en la etapa instructora.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental Nº 082-2026-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de setiembre del 2026, resuelve sancionar al Sr. Paulo Diego Vargas Picardo, identificado con DNI Nº 00795613 en su calidad de responsable del establecimiento ubicado en Calle San Martin Nº 1201 – Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, por haber incurrido en la infracción prevista en la Ordenanza Municipal Nº 010-2019-MDP-T, con una multa de sanción pecuniaria por el monto de S/. 4,125.00 (cuatro mil ciento veinticinco con 00/100 soles), equivalente al 75% del valor de la UIT vigente al momento de los hechos, por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el Código CUIS 2.1.01 "Por realizar actividades comerciales, administrativas profesionales, de servicios o industriales sin contar con Licencia de Funcionamiento".

Que, mediante Escrito s/n de fecha 18 de setiembre del 2026 con registro CUD Nº 46463, presentado por el administrado Sr. PAULO DIEGO VARGAS PICARDO, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pocollay, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental Nº 082-2026-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de setiembre del 2026.

Que, mediante Informe Nº 743-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 07 de octubre del 2026, el (e) Subgerente de Desarrollo Económico, Licencias y Control, remite Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Paulo Diego Vargas Picardo, para su evaluación al superior jerárquico.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 179-2026-GM-MDP/T

Que, mediante Informe Nª 4173-2026-GDESGA-GM/MDP-T de fecha 09 de octubre del 2026, el Gerente de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental, remite recurso de apelación de la Subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, para su evaluación y resolución que corresponda.

Que, en el presente caso el administrado Sr. Paulo Diego Vargas Picardo, identificado con DNI Nª 00795613, en su calidad de responsable del establecimiento denominado "Tacna Nuestra", ubicado en Calle San Martin Nª 1201 – Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental Nª 082-2026-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de setiembre del 2026, en mérito a lo siguiente:

1.1.1. "La Resolución impugnada me sanciona con multa administrativa por realizar actividades comerciales administrativas, profesionales de servicios o industriales sin contar con la licencia de funcionamiento".

- *Al respecto, las áreas competentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay realizaron los operativos de fiscalización municipal correspondientes, registrándose actas de constatación de fechas 13, 21 y 27 de junio del 2026, mediante el cual se verificó que se realizaba eventos nocturnos en el establecimiento denominado "Tacna Nuestra", ubicado en Calle San Martin Nª 1201 – Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, sin contar con Licencia de Funcionamiento, conllevándose a una Sanción de Multa. Por lo tanto, en el marco de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento,* ***dispone que las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley****. Asimismo, la Ley Nª 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,* ***señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.*** *Por último, la Ordenanza Municipal Nª 010-2019MDP-T de la Municipalidad Distrital de Pocollay,* ***precisa haber incurrido la infracción administrativa tipificada en el Código CUIS 2.1.01 "Por realizar actividades comerciales, administrativas profesionales, de servicios o industriales sin contar con Licencia de Funcionamiento***.

1.1.2. "Conforme se advierte de la fotocopia de la Licencia de Funcionamiento N° 00343 emitida el 30 de abril del año 2015. Mi establecimiento comercial denominado 'Tacna Nuestra", cuenta con autorización municipal para la actividad de Restaurante, la misma que tiene vigencia indeterminada: consecuentemente este documento desvirtúa la existencia de la Infracción Municipal que se sanciona en la Resolución apelada. Siendo así, el superior jerárquico debe revocar la indicada resolución en todos sus extremos.".

- ***Al respecto, el administrado Sr. Paulo Diego Vargas Picardo, a través de una Declaración Jurada de la Municipalidad Distrital de Pocollay de fecha 23 de mayo del 2022, suscrita por el mismo, solicita el cese de actividad económica****, autorizada mediante Resolución Jefatural de la Unidad de Administración Tributaria Nª 130-2015-UAT-MDP-T de fecha 30 de abril del 2015 y Licencia de Funcionamiento Nª 000343 de fecha 30 de abril del 2015, del restaurante denominado "Tacna Nuestra" ubicado en la Calle San Martin Nª 1201;* ***EL CUAL DICHA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SE DEJÓ SIN EFECTO****, a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Nª 090-2022-GDUI-MDP-T de fecha 27 de mayo del 2022, en el marco de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento,* ***Art. 14ª "Cese de Actividades", precisa que el titular de la actividad, mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, (...)****, el cual dicho administrado actuó bajo esta disposición.*

1.1.3. "El procedimiento administrativo que concluye con la Resolución cuestionada, conforme se advierte del análisis del expediente, se encuentra plagado de vicios que generan su nulidad desde la notificación de la infracción y por qué no decirlo desde la misma actividad administrativa de fiscalización por el inspector municipal que ejerce su facultad de fiscalizar y a la vez actúa como autoridad instructora y además remite el proyecto de Resolución a la autoridad sancionadora en perjuicio de lo establecido en el texto único ordenado de la ley de procedimiento administrativo general en la parte que regula la actividad administrativa de fiscalización, así mismo, en prejuicio de la misma norma contenida en la citada ley que exige la separación de funciones entre la autoridad instructora y sancionadora. Peor aún las

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº 179 -2026-GM-MDP/T

denominaciones de los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo sancionador municipal no son las mismas que las que aparecen en las diferentes actos procedimentales que obran en el expediente, afectándose no solo el reglamento de aplicación de sanciones administrativas sino directamente a la competencia atribuida por norma a la autoridad que la habilita para actuar en un caso completo, vicio que acarrea la nulidad de todo lo actuado, por afectarse un requisito de validez del acto administrativo".

- *Al respecto el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 004-2024-GM-MDP-T,* ***Art. 135º, (...) numeral 20. señala que una de las funciones de la Subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, es dirigir la fase instructora del procedimiento Administrativo Sancionador, desarrollando las actividades necesarias para su cumplimiento. Asimismo, Art. 118º, (...) numeral 32. señala que una de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental, es emitir actos resolutivos, ejerciendo la autoridad decisoria de las sanciones administrativas realizadas por las Subgerencias a su cargo, impuesta a los administrados que infrinjan las normas aprobadas por la Municipalidad****; el cual no viola las disposiciones del Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

1.1.4. "Otro aspecto importante que podemos advertir del examen del expediente es que las notificaciones de los actos procedimentales se han efectuado sin respetar el contenido y formalidad de la notificación, no extendiéndolo y el aviso de notificación en caso cerrado en extremo que impide la eficacia de los actos administrativos notificados con este vicio, además resulta no solo vergonzoso si no contrario a la regla que el expediente no se encuentra foliado y organizado, peor aún que los principales actos procedimentales como ser el informe final de la notificación del órgano sancionador otorgando plazo para los descargos y hasta la propia sanción administrativa no identifique ni contiene la numeración de un expediente administrativo organizado conforme las normas contenidas en la ley del procedimiento administrativo general".

- *Al respecto, las notificaciones se realizaron bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, el cual precisa que* ***el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles****. Asimismo,* ***la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso****. Y, por último, la documentación del expediente administrativo, se encuentra ordenado cronológicamente y a su vez debidamente foliado.*

Que, mediante Informe Nº 720-2026-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 02 de noviembre del 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. PAULO DIEGO VARGAS PICARDO, en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental Nº 082-2026-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de setiembre del 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental; asimismo, dar por agotada la vía administrativa.

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas, y de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS; y contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Sr. PAULO DIEGO VARGAS PICARDO**, en calidad de responsable del establecimiento denominado "Tacna Nuestra", ubicado en Calle San Martin Nº 1201 – Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, en contra de la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental Nº 082-2026-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de setiembre del 2026.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR Y RATIFICAR, en todos sus extremos la sanción de multa administrativa ascendente a S/ 4,125.00 (cuatro mil ciento veinticinco con 00/100 soles), por la comisión de la infracción tipificada en el Código Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay, CUIS 2.1.01

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Nº -2026-GM-MDP/T

"Por realizar actividades comerciales, administrativas profesionales, de servicios o industriales sin contar con Licencia de Funcionamiento", impuesta mediante la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental Nº 082-2026-GDESGA-MDP-T de fecha 09 de setiembre del 2026**. Contra lo resuelto por esta instancia no procede interponer recurso impugnatorio alguno por ser segunda y última instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, para la ejecución cumplimiento; asimismo, encargar a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, para la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocollay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
ING. ECON. EVER SANCHEZ ALEJOS
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
GDESGA
SDDELC
OGAJ
UFTID
INTERESADO

55794